

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**110013120001-2018-00120-01**

**Interlocutorio No. 010**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2019, por medio del cual este Juzgado avocó el conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 28 Especializada.

#### **II. RECURSO INTERPUESTO**

1. Los afectados JUAN MAURICIO ORTIZ JIMÉNEZ y MYRIAM LUCY ROMERO BEJARANO, interponen el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se avocó el conocimiento de la presente actuación y se dispuso la notificación de los sujetos procesales (Fl 257 y s.s. del cdno. 7)
2. Pretenden los recurrentes se revoque el auto en mención toda vez que en el escrito presentado por la Fiscalía 28 Especializada *“no se precisó concretamente los montos de dineros con los que se hayan adquirido los bienes que se dice fueron provenientes de actividades ilícitas, ni su concordancia o relación con los que aquí se pretenden extinguir”*
3. Motivo por el cual afirman que, *“...la demanda presentada por la Fiscalía señala valores de adquisición del bien identificado con M.I. 307-44655, indicando que el costo fue de*

*\$70.000.000 con dineros provenientes de la liquidación en inversionistas en Colombia, cuando la misma escritura da cuenta y fe que el valor pagado y costo del mencionado inmueble fue de \$60.000.000 millones de pesos...*” igualmente señalan que la Fiscalía les atribuye justificar una suma incoherente, cuando a su mano está la prueba de la inconsistencia.

4. Por lo anterior solicita sea devuelta la demanda y se corrijan las irregularidades advertidas.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja.

2.- De otra parte, el artículo 63 Ib. indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el canon 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

3.- Por su parte el precepto 58 de la misma normatividad indica que deben notificarse, además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión. Por tanto los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

4.- Conforme lo anterior, resulta claro que contra el auto de fecha 12 de marzo de 2019 procede el recurso de reposición, por cuanto es de sustanciación que debe notificarse, ya que se limita a disponer un trámite para dar curso a la actuación (Cfr art. 48 Numl 3 CED).

5.- Ahora bien, observa el Juzgado que básicamente la inconformidad de los censores gira en torno a que la demanda es imprecisa en cuanto al señalamiento del monto de dinero con los

que fueron adquiridos los bienes que se dice provienen de actividades ilícitas, específicamente el identificado con matrícula inmobiliaria 307-44655.

6.- Evidenciada así la pretensión de los recurrentes, se advierte que se trata de un asunto **no** susceptible de plantear en este episodio procesal, pues, tal clase de observaciones a la demanda presentada por la Fiscalía, deben formularse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 141 del C.E.D., modificado por la Ley 1849 de 2017, que dispone:

*“Artículo 141. (Mod. por el Artículo 43 1849 de 2017) Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas.*
- 3. Solicitar práctica de pruebas.*
- 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”*

7.- Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que, en todo caso, debe realizar el fallador de la pretensión extintiva del dominio dada su importancia procedimental y sustancial en tanto acto de parte introductorio dirigido al ejercicio de la acción judicial a fin de obtener una solución a un conflicto jurídico.

8.- Así, cuando se avoca la postulación del ente instructor, corresponde al juez establecer si el libelo cumple unos requisitos mínimos que, en esta materia, se condensan en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, a saber:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

*5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

9. Si el funcionario judicial encuentra que el documento reúne estos requerimientos, proferirá auto admisorio que procederá a notificar personalmente –art. 137 ib.-; luego de lo cual, habilitará a los sujetos procesales e intervinientes, entre otras cuestiones, a formular observaciones formales a la demanda dentro de los diez días siguientes -art. 141, C.E.D.-.

10. Por lo tanto, es claro que las inconformidades que presentan los afectados, no pueden ser aceptadas ni evaluadas en esta etapa procesal, por ende, no ameritan la revocatoria, tampoco la modificación del auto confutado; sumado a que los argumentos expuestos por los impugnantes en nada controvierten la decisión del Juzgado, vr. gr. la existencia de algún error en su emisión por parte del Despacho.

11.- Por las razones expuestas, este Estrado Judicial **no repondrá** el auto de fecha 12 de marzo de 2019, por el cual se avocó el conocimiento de las diligencias; en consecuencia, el trámite continuará surtiéndose conforme el procedimiento dispuesto en la ley de extinción de dominio.

12.- Por no ser procedente, conforme a las premisas de los numerales 2 y 3 de este auto, así como lo previsto en canon 64 C.E.D. no se accede a conceder el recurso de apelación que en subsidio invocan los peticionarios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

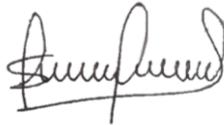
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de marzo de 2019, por el cual se avocó el conocimiento de las diligencias JUAN MAURICIO ORTIZ JIMÉNEZ Y MYRIAM LUCY ROMERO BEJARANO, contra el auto del 12 de marzo de 2019 por el cual se avocó el conocimiento de la demanda de extinción de dominio, conforme las razones expuestas en precedencia.

Proceso: 110013120001-2018-00120-1-1.  
Afectado: Juan Mauricio Ortiz Jiménez y otros  
Auto resuelve recursos.  
Ley 1849 de 2017.

5

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 1708 de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

*AAB.*